



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Abril Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 080014189005-2019-00382-C.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
“COOMULPEN” NIT. 900.314.497-1.**

**DEMANDADO: JORGE SUAREZ CERPA C.C. No. 84.072.250.**

**DEMANDADO: FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ C.C. No 23.074.582.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de la referencia en el cual el abogado Dr. EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, mediante mensaje de datos de fecha 11 de Noviembre de 2022, en virtud del poder otorgado por los señores JORGE SUAREZ CERPA y FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, como apoderado de los demandados dentro del proceso, presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el proceso, se observa que el día 11 de noviembre de 2022, el Dr. EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, actuando en nombre y representación de los demandados, a razón del poder conferido por los mismos, presento al correo institucional del Despacho, escrito de contestación de la presente demanda y formulo la excepciones de mérito que denominaron **“EXCEPCIÓN DE MERITO DE PERDIDA DE INTERESES, PAGO PARCIAL Y CADUCIDAD DE LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO”**.

No obstante, al revisar el escrito de defensa, el despacho debe indicar en lo consecuente sobre el término en el que se allega con destino al plenario.

En el plenario, se avizoran, certificados de notificación por aviso emitidos por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., según consta en guías Nos. LW10507114 y LW10507116, entregados a los señores JORGE SUAREZ CERPA y FARE DE LA CRUZ RODRIGUEZ, con resultados positivos: LA PESONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, respectivamente, el día 02 de septiembre de 2022, con sus correspondientes anexos cotejados, habiéndose surtido previamente las notificaciones personales el día 20 de agosto de 2022, tal como consta también en los certificados emitidos por la misma empresa de mensajería mediante las guías Nos. LW10147410 y LW10147414, con resultados también positivos, entregados todos en la dirección que registra el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda como lugar de notificaciones de los demandados, Carrera 10 No. 73D – 09 de la ciudad de Barranquilla.

De otra parte, se tiene que los demandados, pese a en contarse debidamente notificados, mediante el correo electrónico institucional del Despacho el día 13 de octubre de 2022, solicitaron notificación personal, por lo cual el Despacho ese mismo día les envió devuelta al correo electrónico los formatos de Diligencia de Notificación Personal. El día 18 de octubre de 2022 los demandados devolvieron al Despacho los correspondientes formatos debidamente diligenciados, el día 19 de octubre de 2022 el despacho previa cita programada les entregó los correspondientes traslados, surtiéndose una vez más la notificación personal, pero esta vez ante el Despacho a partir del día 19 de octubre de 2022.

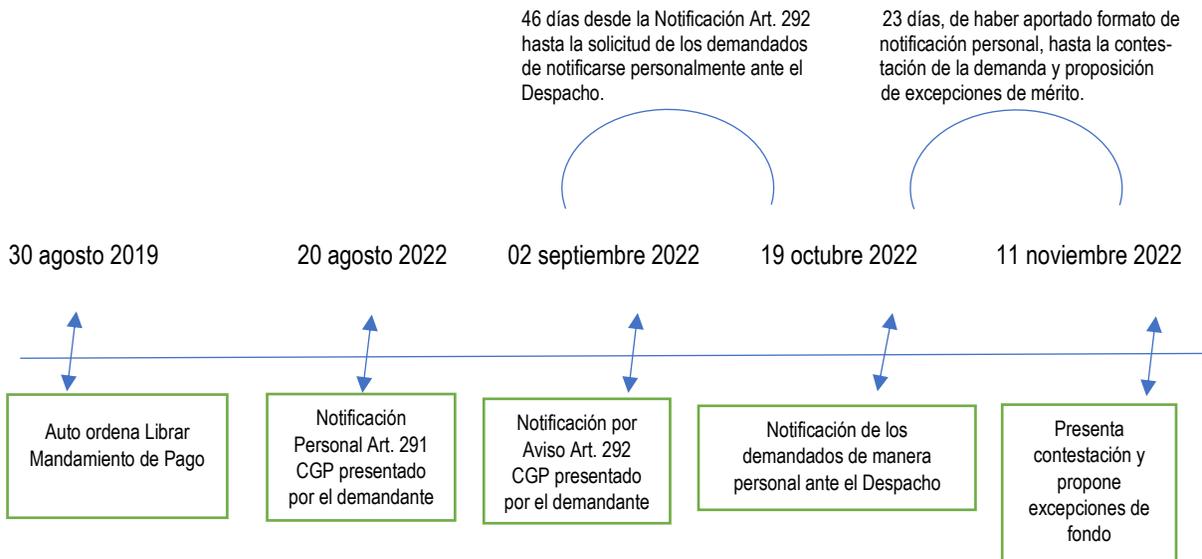
De lo anterior, sostenemos que el término de traslado otorgado para comparecer iniciaba al día siguiente de su recepción tal como enseña el artículo 118 del Código General del Proceso, a saber: *“(…) El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a*



partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió(...)

En el caso concreto, pese la formulación de excepciones de mérito, el escrito fue remitido al correo institucional del Juzgado, el 11 de noviembre de 2022, y al computar los términos se tiene:



Bajo ese enfoque ilustrativo y teniendo en cuenta la fecha de notificación por aviso registrada por la parte ejecutante hasta la fecha en la que se presenta la contestación de la demanda, existen 70 días, lo cual se determina extemporáneo, ahora bien, haciendo el ejercicio con la notificación personal que realizan los demandados dentro del proceso de la referencia, a través del correo electrónico institucional en fecha 19 de octubre del 2022, hasta la contestación y proposición de las excepciones transcurrieron 23 días, también se encuentran extemporáneas, lo que evidencia que desde los dos puntos de vista, tanto de la notificación del demandante que fue por aviso, como la notificación personal realizada por los demandados ante el Despacho, en los dos eventos hay extemporaneidad, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda dentro de los procesos ejecutivo es de diez (10) días.

Ante ello, es preciso traer a colación lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 442 del Código General del Proceso, que ordena: “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Leído lo anterior, se torna como extemporáneo el escrito exceptivo de defensa allegado por la parte demandada dentro del asunto, toda vez que el mismo no se aportó dentro de la oportunidad legal para ello.

Así mismo, ilustra el artículo 117 del Código General del Proceso, que: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.” <subrayado fuera de texto>

Por lo expuesto el, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demanda, Dr. EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA, atendiendo a que fueron presentadas de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

manera extemporánea, todo esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

2. Reconózcasele personería al abogado EDANIL ARTURO HERNANDEZ VILLALBA quien se identifica con C.C. No. 3.732.589 y T.P. No. 90.220, quien funge como como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la especificaciones del poder conferido para actuar en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**080014189005-2019-00382-00**  
**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 26 de Abril de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 64  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ